

pressa y especial obligacion que hago de mi persona y bienes, auidos y por auer. En testimonio de lo qual, otorgue esta carta ante el presente escriuano y testigos. Poner la fecha del dia, mes, y año, y testigos, y dar fee que conoce al otorgante. Si supiere firmar que lo firme, o sino que firme otro por el. Y si el escriuano no diere fee que le conoce, tome juramento a los testigos que declaren si conocen que es el mismo el que otorga este poder.

Poder para obligar.

S Epan quantos esta carta de poder vieren, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, libre y lleno de la sustancia, que para lo que de yuso se hara mencion se requiere a vos fulano, vezino de tal parte, especialmente para que podays comprar, y compreys, tales mercaderias, en tal feria, o en otra qualquier parte, y me obligar, y obligueys solo, o juntamente, de man comun con vos, hasta quantia de tantos maravedis, o en las quantias que vos quisiereades, a qualquier persona, o personas, de quien las tomaredes y compratedes, en qualquier manera, al plaço o plaços que assi concertatedes, que siendo por vos obligado y concertado, a que dare y pagare las dichas quantias de maravedis a los dichos plaços, y a cada vno dellos, so las penas y sumisiones y poderios de justicias, y renunciaciones de leyes, que para su validacion y fuerça fueren necessarias, y en mi nombre solo, o juntamente conmigo hizieredes, y otorgaredes, assentaredes, hizieredes, o capitularedes, yo desde agora las hago y otorgo, y aprueuo, y ratifico, y consiento en ellas, y quiero que tengan tanta fuerça y vigor contra mi, como si yo presente estuuiesse, y de mi nombre lo firmasse ante el presente escriuano, aunque para las tales escrituras se requiera espessa y especial mencion, y espessa obligaciõ desde agora en todo caso las otorgo, como por vos fueren hechas y otorgadas, segun dicho es. Y para que lo cumplire, doy poder cumplido a qualesquier juezes, y justicias, &c.

Poder para desposar.

S Epan quantos esta carta de poder vieren, como yo fulano vezino de tal parte, digo, Que por quanto mediante la gracia de Dios, nuestro Señor, es assentado y concertado q yo aya de casar y case legitimamente (segun orden de la Santa Madre Yglesia) con fulana, hija legitima de fulano, y fulana su muger, vezinos de tal parte. Y porque

La persona que otorgare semejante poder ha de ser mayor de ca- orze años, si es de varon, y de doze

Y porq presente no me hallo en disposicion, o por ocupacion q tẽgo de yr personalmente a me desposar con la dicha fulana: por tanto en aquella via y forma que de derecho ayalugar, doy poder cumplido, lleno de la sustancia que en tal caso se requiere, a vos fulano vezino de tal parte, para que por mi, y en mi nombre, y como yo mismo, podays desposaros por palabras de presente, tales, que hagan verdadero y legitimo matrimonio, con la dicha fulana, recebiendo a ella por mi esposa y muger, y otorgandome a mi por su esposo y marido, como la santa madre Yglesia lo quiere y manda, que para ello os doy este dicho poder con sus incidencias, que otorgandome por su esposo y marido, y recibiendo a la dicha fulana por mi esposa y muger, desde el punto q assi lo hizieredes, y otorgatedes, yo lo hago y otorgo, y aprueuo y ratifico, y quiero q ayatã entero efeto como si presente estuuiera: y para que lo cumplire, obligo mi persona y bienes, y sometome a la justicia y juridicion q de derecho huuiere de conocer de la causa, para que me lo hagan cumplir: en cumplimiento de lo qual otorguẽ esta carta ante el escriuano y testigos, &c.

siendo muger como lo de clara la l. i. y. 6. ti. 1. par. 4. si acaciere q despues de otorgado este poder, y antes del desposorio se reuocare por el otorgante, y el procurador despues de la reuocacion y fare del desposandose, ora venga a su noticia la reuocacion, o no, es ninguno el desposorio como si no se hiziera. l. i. y. 6. ti. 1. de la 4. part.

Poder que da vna muger como tutora

de sus hijos, por virtud de la tutela; la qual ha de yr inserta en el poder.

S Epan quantos esta carta de poder vieren, como yo fulana, muger q fui de fulano difunto, q aya gloria, vezina q soy de tal parte, por mi propia, y en boz y en nõbre de fulano y fulano menores, mis hijos, y del dicho mi marido, assi como tutora y administradora legitima q soy de sus personas y bienes, y por virtud de la tutela a mi discernida, por fulano juez de tal parte: su tenor de la qual es este que se sigue.

Aqui entra la tutela y curaduria.

Porende por virtud de la dicha tutela y curaduria de suso incorporada, otorgo y conozco que doy mi poder cumplido, libre, llenero, y bastãte segun q de derecho se requiere a vos fulano vezino de tal parte, q estays presente, o ausente, especialmente para q por mi, y en mi nõbre, y de los dichos mis hijos, podays seguir y tratar nuestros pleitos y negocios, assi demandando, como defendiendo, qualesquier que se nos ofrezcan y puedan ofrecer, ciuiles, y criminales, mouidos y por mouer, con qualesquier personas de qualquier estado, o condicion q sean. De aqui adelante ha de seguir el escriuano las fuerças del poder general que està antes deste, donde dize, Generalmente para en todos mis pleytos y causas: y acabadas las fuerças diga assi. Otro si vos doy poder

poder yo la dicha fulana, para tomar y aprehender la posesiõ de qualesquier bienes y heredades que los dichos mis hijos y yo tengamos y nos pertenezcã, en qualquier manera, y hazer sobre ellos qualesquier autos de posesiõ que se requieran, y sacarlo por testimonio para en guarda y cõservacion de nuestro derecho, y obligome a mi y a los dichos mis hijos, de auer por bueno y firme lo q en mi nõbre, y de los dichos mis hijos hizieredes, so especial y espresa obligacion que de mi persona y de las fuyas hago, en testimonio de lo qual otorguẽ esta carta ante el presente escriuano y testigos, &c.

La tutela que se ha de incorporar, està mas adelante, que ha de ser tutela y curadoria de la persona y bienes.

Pratica de poderes en causa propia.

Los maneras ay de poderes en causa propia, la vna es, que el que da el poder a otro si ha recebido alguna cosa del, ha de quedar obligado al otro, q sino cobrarle lo que dize, y le saliere incierto le boluera lo que assi recibe con las costas que huuiere hecho, y le cede y passa el derecho y accion que a ello tiene.

*L. 4. t. 11. Y la. l. 6. t. 18. pa. 3.*

La otra maneta de poder, es, quando sin recibir cosa alguna le da el tal poder, y le cede y traspassa las acciones que tiene: este tal no queda obligado a costas, ni aboluer interes alguno, mas de que el que recibe el tal poder, cobre la tal cosa a su riesgo y para si: pero deuese entender q estas dos maneras de poderes en causa propia que hazen muchos escriuanos, tienen por costumbre de nõ las hazer para pleitos, y les falta la fuerça que se requiere por no entenderlo, porque el poder de estos que ha de yr bastante, ha de llevar tres cosas: la vna que diga la causa y razon porq traspassa el derecho a otros: y la otra que entregue al que da el poder, los titulos y derechos q tiene a la causa q le cede y traspassa en presençia del escriuano y testigos, y sino lo tuuiere presente para lo entregar, haga mencion dello: y la otra mas necessaria, es, que el tal poder en causa propia, sea para que pueda seguir pleytos, por q por defeto de no tener poder para seguir la causa ante qualesquier juezes, podria no cobrar la cosa que le es dada y traspassada por suya propia: y no bastaria darsela para si, y desistirse del derecho que tiene a ella, y entregarle los titulos, sino les diessse poder para cobrarlas por justicia, y en este tal poder biẽ se puede poner aquella palabra, Con libre y general administracion, y todo lo demas que va puesto en los poderes para pleitos, y el poder es como el que se sigue.

Poder

Poder en causa propia.

Sean quantos esta carta de poder en causa propia vieren, como yo fulano vezino de tal parte, otorgo y doy poder cumplido segun que de derecho en tal caso se requiere, a vos fulano presente, o ausente, especialmente para que en mi nombre, y para vos mismo podays pedir, y demandar, recibir, y auer, y cobrar, en juyzio y fuera del, de fulano vezino de tal parte, tal cosa, o tantos maravedis que me deue, y es obligado a me dar y pagar, por razon de vna obligacion que contra el tengo de tanta quantia de maravedis, o porque me pertenecen, por razon de tal y tal cosa, y para cobrar lo suso dicho, vos entrego y doy originalmente la dicha obligacion, o tales titulos que para ello tengo, y vos cedo y renuncio, y traspasso todo el derecho y accion que a lo suso dicho tengo, y me pertenece en qualquier manera, y vos hago procurador actor en vuestro hecho y causa propia, y esto por razon que yo de vos he recebido otro tanto valor, como lo suso dicho: ya mayor abundamiento, para que mejor lo podays auer y cobrar si vos fuere necessario, podays parecer en juyzio ante qualesquier juezes y justicias, y poner ante ellos las demandas y pedimientos que quisieredes, y presentar los testigos y prouanças que fuere necesario, y otra qualquier manera de prouea que vos vieredes ser cumplidera, y hazer y ha gays otros qualesquier autos judiciales y extrajudiciales, que yo mismo podria hazer presente siendo, con libre y general administracion que vos fuere necesario vsar en qualquier manera, como cosa vuestra propia, y me aparto y desisto del derecho que antes tenia, y podria tener a lo suso dicho: y me obligo con mi persona y bienes, que vos boluerle lo que assi huuiere recebido, con las costas que sobre ello huuiere hecho: y para lo cumplir doy poder a las justicias.

Pratica de poderes para hazer testamentos.

Quatro puntos necesarios y esenciales cõforme a derecho deuen auer los poderes que se dan para hazer testamentos por virtud de los: el primer punto necesario, es, que los comissarios a quien se dan los tales poderes para testar por otros, no puedẽ nombrar herederos para qayan y heredẽ los bienes del difunto, ni hazer mejora de tercio ni quinto: y si el testador le diere poder especial para hazer la dicha mejora, no la podra señalar en ciertas pieças, ni el testador dalle para ello comisiõ, y menos el dicho comissario podra deferredar a ninguno de los hijos y de cediẽres del difunto, ni hazerles substituciõ alguna de qualquier calidad q sea, ni darles tutor, saluo si el q dio el tal poder

*L. 19. de Toro, y la. l. 5. t. 4. li. 5 f. 284. de la Rec. L. 3. t. de Toro. y la. l. 3. t. 6. lib. 5. f. 287. de la Recop. La misma. l. 5. t. 4. suso dicho. li. 5. fol. 284. de la Recop.*

espe-

especialmente se le dio para hazer algunas cosas de las susodichas, nõ brandolo por su boca: y en tal caso el comissario y puede hazer lo que especialmente el que le dio el poder, señalado y mandado, y no mas: porq̃ el mismo testador, que da el poder, ha de declarar lo suso dicho por su boca: y si el otorgante no quisiese, o no pudiesse declararlo por su boca, mas de tã solamẽte dezir, Yo doy poder a fulano para q̃ haga mi testamẽto, entõces el tal comissario puede mandar pagar todas las deudas del testador, y de la quinta parte de sus bienes los descargos de su anima: y de otra manera no valdria haziẽdo lo cõtrario desto.

Y lo que restare del remanente del quinto, se reparta entre los parientes que vinieren a heredar aquellos ab intestato: y si parientes no tuuiere, dexa a la muger del testador lo que segun leyes destos Rey nos le puede pertenecer, y lo de mas dẽ a causas pias.

Lo segundo, q̃ el comissario no puede por virtud del poder q̃ tuuie re reuocar el testamẽto que el, o el testador auia hecho en todo ni en parte, saluo si el testador especialmente le dio poder para ello.

Lo tercero, el tal comissario no puede despues de auer hecho testamento por el difunto hazer codicilo, aunque sea para pias causas, aunque reserue en si poder para lo reuocar, o para lo añadir, o menguar, o para hazer alguna declaracion.

Y si el tal testador dexasse dos o mas comissarios, y siendo requeridos no quisierẽ, o no pudierẽ alguno vsar del tal poder, queda entera mente al otro, o otros q̃ quisierẽ o pudierẽ vsar del, y si discordiaren y no se cõformarẽ el vno cõ el otro, la justicia del lugar dõde fuere el difunto ha de ser tercero entre los susodichos de su pedimiento: y si muchos alcaldes ordinarios huuiere, y no se cõcertarẽ los dichos comissarios (qual sea) en tal caso echẽ suertes, y el Alcalde a quiẽ cupiere la suerte se jũte cõ ellos, y lo q̃ la mayor parte declarare, aquello se execute, y si el comissario estava en el lugar dõde se le dio el poder, tiene quatro meses de termino para vsar del, y no mas: y si estava ausente, y dẽtro destos Reynos, seis meses: y si estuuiere fuera dellõs, vn año, y passados estos terminos, el comissario no puede vsar mas del poder, y vienẽ los bienes a los q̃ los auia de auer, como si muriera el testador ab intestato, aunq̃ el comissario diga q̃ no vino a su noticia.

Lo quarto, en el tal poder que diere el comissario para hazer todo lo susodicho, o parte dello, ha de auer cinco testigos, o tres que sean vezinos del lugar dõde se otorgare el poder, y el escriuano dẽ fee, q̃cõnoce al otorgãte, o lo jurẽ dos testigos, y el otorgante lo firme, o otro por el, que lo conocen, y no sean de los testigos prohibidos por las leyes: los quales està puestos en los testamentos, y el poder dize así.

Poder

7 L. 32. de Toro.  
9 la misma. l. 5.  
tit. 4. susodicho.  
lib. 5 fo. 284. de  
la Recopilacion.

2 L. 6. r. 4. susodi  
cho. li. 5. fo. 284.  
de la Recopila.

4 L. 8. del dicho  
tit. 4. li. 5. f. 284.  
de la Recop.

6 L. 35. en las le  
yes de Toro, y la  
l. 9. del dicho. r.  
4. li. 5. fol. 284.

de la Recop.  
e L. 38. en las le  
yes de Toro, y la  
l. 12. del dicho.

8. 4. li. 5. fol. 285  
de la Recop.

d la misma ley  
r. 2. tit. 4. lib. 5.

ibi.  
e L. 7. del r. 4. su  
sodicho. lib. 5. f.

284. de la Reco.  
f L. 39. en las le  
yes de Toro, jun  
tala. l. y tit. 2. li.

5. ord. Y la mis  
ma. l. 7. susodi  
cha. t. 4. lib. 5. f.

284. de la Rec.  
g L. 13. del di  
cho. tit. 4. li. 5. fo.

85. de la Recop.

Poder para hazer testamento.

Sepã quantos esta carta de poder vieren, como yo fulano vezino de tal parte, estando enfermo en la cama, de la enfermedad q̃ Dios me quiso dar, y porque estoy en tal disposicion, que la graue enfermedad me acusa tanto, que me parece que no tengo tiempo para poder hazer testamento como querria, Porende otorgo, y doy poder a fulano, y a fulano, personas hõradas, con quien algunas vezes he comunicado mi conciencia (que estan presentes, o ausentes) a los quales juntamente doy este poder cumplido, para que puedan hazer y ordenar mi testamento y postrimera voluntad, como ellos por bien tuuieren, que siendo por ellos hecho y otorgado, yo desde aora lo hago y otorgo, y quiero que aya entero y cõplido efeto, como si yo mismo lo hiziera y otorgara. Y quiero y mando que mi cuerpo sea sepultado en tal yglesia, y q̃ sean mis testamentarios y albaceas, para cõplir y executar todas las mandas y legatos que en el dicho testamento, el dicho fulano y fulano hizieren y otorgaren. A los quales ya cada vno por si insolidum, doy poder para que se apoderen en mis bienes, y vendan los que fuerẽ menester, y paguẽ las dichas mandas y legatos. Y así cumplido y pagado, en el remanente que quedare de todos mis bienes, muebles, y rayzes, derechos, y acciones, dexo, y instituyo por mis legitimos y vniuersales herederos, a fulano y a fulano mis hijos, y de fulana mi muger: y reuoco otros qualesquier poderes y testamentos, y codicilos, q̃ yo antes deste poder aya hecho y otorgado, todos los derogo y abrogo, para q̃ no valgan, saluo este poder: y el dicho testamẽto que los dichos fulanos, por virtud del hizieren, que quiero que valga, como mas y mejor de derecho ouiere lugar. En testimonio de lo qual, &c.

Pratica del poder que se da para suplicar con las mil y quinientas doblas.

ES muy distinto el poder que se otorga y da para suplicar con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, de los otros poderes, porque lleva quatro clausulas especiales y necessarias a los tales poderes.

En las Reales Chancillerias se tratan pleitos por caso de Corte, por nueva demanda h en primera instancia, adonde ante los juezes della, solamente ay dos sentencias, vna en vista y otra en reuista. Y quando el pleyto es arduo de mas valor de tres mil doblas de cabeça (que cada vna dellas vale vn Castellano de oro) o si es sobre possesion de que la

h L. 7. 9. tit.  
20. lib. 4. f. 253.  
de la nueva Rec.  
pilació. Esta pra  
tica de la ordẽ q̃  
se tiene en el pro  
cessodelas. 1500  
doblas, hallarse  
hamejor declara  
da en el quinto  
tratado deste li  
bro. Y vease la l.  
4. tit. 17. lib. 4. f.  
245. y la l. 14. y  
15. tit. 26. del di  
cho. lib. 4. f. 254.  
de la nueva Re  
cop. las quales  
ponen la dicha  
pratica y orden  
que se tiene en  
el processo delas  
mil y quinientas  
doblas.

propie-

propiedad de la cosa valga seys mil doblas de cabeça. Si alguna de las partes se siente agraviada, suplica segunda vez para ante la misma persona del Rey, ante quien se ha de presentar: dâdo primero fianças, en cantidad de mil y quinientas doblas, para que si la tal sentencia de reuista fuere confirmada, pagara de pena las dichas doblas, repartidas el tercio para la camara del Rey, y el otro tercio para los Oydores de Châcilleria, q̄ pronüciaron la sentecia, y el otro tercio para la otra parte. Y el Rey lo comete a los del su Cõsejo Real, o a quiẽ es seruido, y los de su Consejo, o los q̄ por comission han de conocer dellos, despachan

*i Prem. de Madrid, año 1552. ca. 30. y la. l. 5. del dicho ti. 20. lib. 4. fo. 153. de la nueva Recop. KL. 11. del dicho ti. 20. lib. 4. fo. 252. de la Recop. H. se alterado esta ley por el capitulo de Cortes, de 1563. y la. l. 8. del dicho tit. 20. lib. 4. fo. 253. de la Recop. Esta esto referido en el quinto tratado en el c. 8. q̄ trata de la pena y fiança de las mil y quinientas doblas. m Prem. de Medina del Campo, año de 1489. Y la. l. 4. del dicho tit. 20. lib. 4. fo. 251. de la Recop. n Prem. de Madrid, año 1512. y la. l. 12. del dicho ti. 20. lib. 4. de la Recop. fo. 253.*

citatoria y compulsoria para q̄ el escriuano ante quiẽ passa el tal pleyto, lo embie a su Real cõsejo originalmente, donde por ellos se ha de determinar tercera vez, y despues de determinado y cõfirmada la sentencia de reuista, se buelue el pleito a la Real Châcilleria adõde antes pendia, para que alli se haga la carta executoria de la dicha tercera sentencia: y si reuocan la sentencia de reuista en todo, o en parte, se haze la carta executoria en el Real Consejo de su Magestad.

No se puede suplicar de auto interlocutorio que se diere en el Cõsejo, o en audiencias Reales en grado de reuista, porq̄ solamente ha lugar en sentencia definitiva, y en pleitos comenzados en Cõsejo, o en las dichas audiencias por nueva demanda, como està dicho, y no por restitucion, ni reclamacion, ni nulidad, ni otra manera.

No se puede suplicar en causas criminales con la dicha pena y fiança de las mil y quinientas doblas.

No ha lugar suplicaciõ cõ la dicha pena y fiança, auiendo dos sentencias conformes sobre la possessiõ, porque en este caso se han de executar las sentencias, obligandose la parte en cuyo fauor se pronunçian, dando fianças para que si en la causa de la propiedad fuere cõdenado restituirla cosa executada.

Siendo cõfirmada la sentencia de reuista de q̄ fuere suplicado, cõ la dicha pena y fiança en lo principal en q̄ se ha moderado, o emendado en las costas, o en los frutos, o en otros articulos menos principales, se ha de pagar la dicha pena como si toda la dicha sentencia fuesse confirmada, eceto si el articulo sobre que fuesse hecha la reuocaciõ o moderacion fuesse tan arduo, que por esto solo sin auer respeto a la causa principal, pudiera ser suplicado con la dicha pena.

Los juezes a quien el Rey cometiere la causa, no puedẽ absolver de la dicha pena confirmando la sentencia de que se suplicare.

Si la persona Real cometiere la causa suplicada a los del su Consejo, cinco dellos la puedan ver y determinar, y si alguno dellos a quien fue cometida la auia visto, y antes que la determinasse fallecio: los qua

tro que quedaren biuos la pueden determinar, o y las clausulas del poder, son las siguientes.

La primera ha de ser especial para suplicar de la següda sentencia de reuista dentro de veinte dias.

La següda es, para dar fianças y obligarle por la dicha pena antelos juezes de las Chancillerias de las mil y quinientas doblas, y dar informacion si fuere necessario, q̄ las dichas fianças son abonadas: y la fiança ha de dezir, q̄ son doblas de cabeça de la ley de Segouia: y con la suplicacion se ha de presentar el poder especial, y las fianças y abonos.

La tercera clausula es, para q̄ se pueda presentar el tal procurador ante la persona Real, dentro de quarenta dias q̄ despues de la dicha segunda suplicacion, que todos son sesenta dias, y para que pueda seguir el pleito ante los juezes del dicho Real Consejo: Estas tres clausulas son necessarias, y la que se sigue es voluntaria.

La quarta clausula es, para que el procurador si conuiniere a sus partes, se pueda apartar del tal pleito dentro de tres meses contando desde el dia que se suplico: y estas son las clausulas especiales que ha de llevar el tal poder, porque en pleito de segunda suplicacion de las mil y quinientas doblas, aunque sea entre concejos, o yglesias, o monesterios, o personas pobres, o menores, no les admiten restitucion para suplicar, no auiendo suplicado cõ la ley de Segouia, dentro de los veinte dias: pero bien se concede restitucion por no se auer presentado dentro de los quarenta dias, ante la persona Real, pidiẽdola para este efecto: porq̄ acaece muchas vezes, q̄ siguiendo el pleito las partes ante los juezes del Cõsejo del Rey, adõde se ha de determinar el pleito tercera vez (como està dicho) tiene temor que se confirmara la sentecia de reuista, dada por los juezes de Chancilleria: y por no pagar las mil y quinientas doblas siendo confirmada: por lo qual ay necesidad de la dicha clausula de apartamiento, para poderuylar della, si se presumiesse que han de confirmar la dicha sentencia: porq̄ acontece que los que tratan los tales pleitos, son concejos, yglesias, o monesterios, y estan lexos de las dichas Châcillerias: y si se quisiessen apartar del tal pleito, no tenian lugar para ello, y serian condenados en las doblas: y lo mismo aconteceria en pleytos de señores por estar ausentes, y no dar el poder especial para apartarse en tiempo, y se le passan los tres meses: por lo qual ha de saber el escriuano los terminos y clausulas que han de llevar los semejantes poderes, y el poder es el siguiente.

**Poder para suplicar segunda vez, con la pena y fianças de las mil y quinientas doblas.**

R Sepan

*o Cedula de su Magestad, dada en Ratisbona a. 6. de Mayo. 1541. y la misma. l. 12. ti. 20. f. ibi. li. 4. de la nueva Recopilacion. p. L. 42. c. 27. en las prem. y l. 8. tit. 4. lib. 6. ordi. l. 8. tit. 4. lib. 2. de las ordenanças y la. l. 2. tit. 19. fo. 251. y la. l. 1. ti. 20. fo. ibi. li. 4. de la Recopil. q̄ Prem. de Segouia año 1532. li. 20. y la. l. 4. del dicho tit. 20. lib. 4. fo. 252. de la Recop. Prem. de su Magestad, del capitulo antes deste, y la misma. l. 4. ti. 20. fol. 252. lib. 4. de la Recopilacion.*

**S**Epan quantos esta carta de poder vieren, como nos el concejo, Justicia y Regidores, y homes buenos del lugar de tal parte: estado en nuestro concejo ayuntados, siendo llamados a son de campana tañida (o por nuestro cursor, o portero) segun que lo hemos de vñoy costumbre de nos ayuntar, para las cosas cuplidas al dicho nuestro cōcejo: y estando especialmente juntos, fulano Alcalde, y fulano y fulano Regidores, y otros muchos vezinos del dicho cōcejo, la mayor parte del dezimos, Que por quanto el dicho concejo, y nosotros en su nombre, tratamos pleito con fulano cauallero, o contra tal cōcejo, sobre razon de tal cosa: en el qual dicho pleyto por los juezes de la real Chancilleria q̄ reside en tal parte, ha sido dada sentēcia en vista, y en grado de reuif- ta, y passa ante fulano escriuano, a la qual nos referimos: y porq̄ quere- mos suplicar segunda vez de la dicha sentēcia, para ante la misma perso- na Real, y hazer n̄ras diligēcias en seguimiēto del dicho pleito, otorga- mos y conocemos por esta presente carta, q̄ damos y otorgamos n̄el- tro poder cuplido, libre, llenero, bastante, segun que de derecho se re- quiere, a vos fulano n̄ro vezino, y procurador del dicho cōcejo: y a vos fulano procurador de la Real Chancilleria, y a cada vno de vos por si infolidum, especialmente para que en nombre del dicho concejo po- dais suplicar, y supliqueis segunda vez para ante la persona Real, y pre- senteyis qualesquier escritos de suplicacion, que a nuestro derecho cō- uenga, ante el señor Presidente y Oydores de la dicha Real Chancille- ria, dentro de los veinte dias del termino della: y assi suplicado presen- tar las fianças q̄ el derecho permite de las mil y quinientas doblas de cabeza de la ley de Segouia: y si necessario fuere informacion del abo- no dellas, la podays dar y deys. Y otro si, hechas las dichas diligēcias lo tomeys por testimonio, y con ello vos presenteyis ante la persona Real de su Magestad, dentro de quarenta dias, contando desde el vlti- mo dia de los dichos veinte dias de la dicha segunda suplicacion, que todos son sesenta dias: y assi presentado, hagays las mas diligēcias q̄ a lo susodicho conuengan, hasta llevar el precesso de la causa origi- nalmente, adonde por su Magestad fuere cometido, assi ante los jue- zes del su muy alto Consejo, como ante otras qualesquier personas: an- te los quales y cada vno dellos, podays hazer y hagays qualesquier au- tos y diligēcias q̄ vieredes que conuengan y fuere necessario, hasta vlti- mamente fenecer y acabar el dicho pleyto. Y otro si, durante la litis (si a nuestro derecho conuiniere) apartaros de la dicha segunda supli- cacion, lo podays hazer y hagays, porque no cayamos, ni incurramos en la pena de las dichas mil y quinientas doblas: el qual apartamiento auéis de hazer dētro de nouēta dias, contando desde el dia de la dicha

*Ha se de hazer  
e. lacio en seme-  
jate poder sobre  
q̄ se trata el plei-  
to, y en q̄ fue cōde-  
nado por la sentē-  
cia de vista y re-  
uista el q̄ suplica  
segunda vez.*

segunda

segunda suplicacion, que siendo por vos hecho, desde agora nos apar- tamos y auemos por apartados del dicho pleito, como si todo el conce- jo junto de su pedimiento y suplicacion lo hiziera. Y otro si, vos da- mos este poder con ratificacion de qualesquier autos que en nuestro nombre huieredes hecho, aunque sea la dicha segunda suplicacion, si a caso lo autays interpuesto antes que vos sea entregado este nuestro poder. Y otro si, para que podais obligar al dicho concejo, y a los pro- pios y rentas de la dicha pena, y fianças de las dichas mil y quinientas doblas, conforme a la dicha ley de Segouia, y a las otras leyes y prema- ticas de estos Reynos, para que el dicho concejo las dara y pagara sien- do condenado en ellas, y para ello nos podays obligar de mancomū, y cada vno por el todo, q̄ la obligacion y fiança que por vos fuere hecha cō toda la solenidad y fuerças y firmezas, renunciaciones de leyes, y po- derios de justicias, y submisiones y clausulas, aunq̄ para ello se requie- ra especial y espessa mencion, q̄ siendo por vos fecha y otorgada, nos desde agora la hazemos y otorgamos, y queremos q̄ tenga tanta fuer- ça y firmeza contra nos y cōtra el dicho n̄ro cōcejo, y sus propios y ren- tas, y cōtra los demas vezinos ausentes del: por los quales prestamos caucion de rato grato, y iudicato soluendo, q̄ estaran y passaran por lo susodicho, como si todas estuieramos presentes a ello, y lo firmara- mos de nuestros nōbres. Y otro si, vos damos el dicho poder, para que en vuestro lugar, y en nuestro nōbre podais sostituir vn procurador, dos, o mas, y aquellos reuocar, y otros de nueuo hazer, cō todas sus in- cidencias y dependencias, y vos releuamos en forma de derecho, y nos obligamos de estar y passar por lo que en nuestro nombre hizieredes, y obligamos los bienes propios y rentas del dicho concejo, presentes y futuros. En testimonio de lo qual, &c.

**De la obligacion y fianzas de las mil y qui- nientas doblas, por virtud del poder del concejo.**

**E**N tal parte a tantos dias de tal mes, &c. ante mi fulano escriuano y testigos, parecierō presentes fulano y fulano, vezinos de tal par- te, y dixerō, que por quanto el concejo y vezinos de tal lugar, tratan tal pleyto, sobre razon de tal cosa, ante los señores Presidente y Oydores de la Real Chancilleria, que reside en tal parte, y passa el dicho pleyto ante fulano escriuano, al qual dixerō que se referian que ellos por si mismos, y en nombre del dicho concejo, y por virtud del poder que del han y tienen signado de escriuano publico, segun por el parecia: su tenor es el siguiente.

R 2      Aqui